



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas del tres de junio de dos mil quince, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de diferimiento de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adán Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las trece horas con cincuenta minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon; si están de acuerdo con el, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Esteban Ramírez Juncal, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución.

En primer término, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 507 del presente año, promovido por Regino Octavio Carrillo Pérez, a fin de controvertir la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual declaró procedente la queja interpuesta por el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en la que impugnó la lista de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones para Diputados y Diputadas locales del estado de Yucatán, por el principio de representación proporcional y para Regidores, derivada del proceso de insaculación y ordenó a los órganos señalados como responsables, prevenir al promovente para que cumpliera con los requisitos supuestamente omitidos para, en su caso, realizar los ajustes necesarios a efecto de incluir al actor, como candidato a tercer Regidor propietario en la planilla de candidatos a Regidores por el municipio de Mérida, Yucatán.

En el proyecto se propone modificar la sentencia del tribunal local, toda vez que, en la especie, el tribunal responsable declaró parcialmente fundado el agravio analizado en el juicio ciudadano local y vinculó al partido político en comento para prevenir al actor respecto de los documentos que, supuestamente, omitió presentar en el proceso selectivo interno; sin embargo, esa determinación no respeta el proceso selectivo por el cual fue insaculado el promovente a ocupar el primer lugar de la planilla de Regidores para el municipio de Mérida, Yucatán.

Ahora bien, en el presente asunto, cuando el actor participó en el proceso interno de selección de candidatos a Regidores por el partido político MORENA para el municipio de Mérida, Yucatán, tenía la expectativa de que al finalizar resultaría vencedor de ese proceso y al resultar vencedor de tal proceso, generó el derecho de ser candidato a ese partido, en los términos de la normativa correspondiente; es decir, por el sistema de designación y lugar de la planilla para la cual participó en el procedimiento substanciado; sin embargo, ese derecho no fue respetado por el partido en comento, ya que al registrar la planilla de candidatos para Regidores del ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el nombre del actor fue suprimido de la lista de candidatos, tanto por el sistema de mayoría relativa como por el mecanismo de representación proporcional para el cual participó y en el que resultó vencedor.

Por otra parte y en defensa de ese actuar, la Delegada estatal del multicitado partido político, adujo ante la instancia local que el actor fue sustituido del lugar asignado en el proceso selectivo en el cual intervino al no haber exhibido la documentación necesaria para participar en ese proceso, pero como lo reconoció el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sin que acreditara la inexistencia del acto mediante el cual se precisara la documentación faltante o la prevención al actor, por lo que debe estimarse precluido el derecho del partido político para prevenir al ciudadano, dado que, de no haber cumplido los requisitos pertinentes no habría podido continuar su intervención en ese proceso selectivo; lo expuesto, condujo al tribunal ahora responsable a declarar parcialmente fundado lo aducido por el actor y ordenar a las autoridades del partido político MORENA a prevenir y notificar al actor sobre los documentos no exhibidos en el proceso selectivo de candidatos y una vez desahogada la prevención, registrar al actor como candidato a tercer Regidor propietario por el municipio de Mérida, Yucatán; tal conclusión resulta incorrecta, porque de conformidad con la base vigésima de la convocatoria del proceso selectivo en el cual resultó electo el ahora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

accionante, no podrían ser insaculados los aspirantes que hubiesen incumplido los requisitos legales y estatutarios o no hubiesen entregado la documentación correspondiente.

La interpretación de la referida base implica que hasta antes de que se realizara la insaculación de los aspirantes electos, la autoridad partidista competente debía, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios aplicables y advertir si se presentaron los documentos correspondientes, para posteriormente determinar quiénes no cumplieron con esos requisitos o no presentaron la documentación aplicable y excluirlas del proceso interno de selección, de tal suerte que ya no intervinieran en la etapa de insaculación de los aspirantes electos; no obstante, en el caso no se advierte que esto haya ocurrido, lo que se traduce en la presunción de que éste satisfizo los requisitos legales y estatutarios aplicables, así como que presentó la documentación correspondiente; lo anterior, máxime que, tras haber resultado electo como candidato con un total de treinta y tres votos, su nombre fue sometido al proceso de insaculación a que se refiere la convocatoria aplicable y en el cual se seleccionó en primer término su nombre, quedando como primer candidato Regidor por el municipio de Mérida, Yucatán, por el procedimiento de representación proporcional.

Ahora, si el actor participó como aspirante a candidato Regidor por el citado municipio mediante el principio de representación proporcional, el hecho de que el actor aparezca en el número tres de la lista de Regidores aprobados por el principio de representación proporcional, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, aunado a que fue el primero de los candidatos insaculados, se traduce en que el accionante adquirió el derecho de ser postulado y registrado como primer candidato a Regidor, por el citado municipio en principio; así, el hecho de que el tribunal responsable declarara parcialmente fundado el agravio analizado en el juicio ciudadano local y vincular al partido político en comento para prevenir al actor, respecto de los documentos que supuestamente omitió presentar en ese proceso selectivo interno, atenta en contra del derecho generado al accionante para ocupar esa candidatura, ya que el referido instituto político no acreditó la existencia de un acto, en el cual se asentaran los documentos supuestamente no exhibidos, aunado a que tal argumento lo expuso fuera del proceso selectivo correspondiente, pues esa manifestación se realizó hasta una vez subsanado el juicio ciudadano local, cuyo fallo ahora se impugna; esto es, si dentro del proceso selectivo correspondiente, el partido político no emitió acto alguno, en el cual precisara que el ahora actor incumplió con la obligación de presentar algún documento y en cambio, permitió al accionante continuar con su intervención en ese proceso, hasta la etapa de insaculación de candidatos electos, entonces, debe estimarse precluido el derecho del partido político, para prevenir al aspirante y en su caso, excluirlo de ese proceso selectivo; por ende, la sentencia reclamada no se ajusta a derecho, ya que desconoce el resultado del proceso interno de selección y realiza una valoración indebida de las pruebas, haciendo nugatorio el derecho adquirido por el ahora actor.

En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado, realice el corrimiento respectivo, a efecto de registrar a Regino Octavio Carrillo Pérez como candidato a Regidor, del partido político Movimiento Regeneración Nacional, por el principio de representación proporcional, respecto del ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto como el primer lugar de los candidatos a Regidores por el referido

principio, es decir, con el lugar número doce de la planilla correspondiente.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 517 de este año, promovido por Iris del Alba de la Cruz Vázquez, en contra de la negativa de expedir su credencial para votar con fotografía por parte del Vocal del Registro Federal de Electorales, correspondiente a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.

Este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión última de la ciudadana es obtener su credencial para votar con la intención de sufragar en las próximas elecciones, tanto federales como locales, en el proyecto, se razona que la pretensión de la actora es fundada por las siguientes consideraciones:

La actora se presentó en el módulo correspondiente el veintisiete de mayo del año en curso, a fin de solicitar la reposición de su credencial para votar, sin embargo, la autoridad administrativa electoral le informó que la fecha límite para dicho trámite ya había fenecido y le proporcionó a la ciudadana el formato de demanda que dio origen al presente juicio. En el asunto que se resuelve, se advierte que no hay manifestación ni constancia que acredita desde qué fecha la ciudadana no cuenta con su credencial; además, en el formato de demanda, el apartado de declaratoria de pérdida o extravío tampoco fue llenado por el personal del módulo, sin embargo, aun cuando existe duda respecto a la fecha del evento o causa por la cual la actora no cuenta con su credencial para votar, esta falta de certeza debe interpretarse a favor del recurrente, asumiendo que dicho suceso aconteció después de la fecha límite para promover su reposición, tal interpretación salvaguarda su derecho al sufragio, lo cual concuerda con la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales en el sentido más amplio, previstas en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

De ahí que, si la causa que motivó a la promovente a solicitar la reposición de dicho documento, aconteció en fecha posterior a la temporalidad ordinaria para desahogar dicho trámite; además, de acuerdo a lo informado por el responsable, sí se encuentra incluida en el padrón electoral y en la lista nominal correspondiente, por lo que, a fin de salvaguardar su derecho al sufragio, se propone expedir copias certificadas de los puntos resolutivos de la sentencia, para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar y una vez pasada la jornada electoral federal, la autoridad administrativa electoral lleve a cabo las acciones necesarias para el trámite a dicha solicitud y de no existir impedimento alguno, le genere y entregue su credencial, vinculando a la ciudadana para que acuda al módulo correspondiente, a realizar dicho trámite y en caso de que exista alguna imposibilidad técnica para expedirle su credencial antes de la jornada electoral local, deberá informarlo a esta Sala Regional, a fin de tomar las medidas necesarias para garantizar su derecho al sufragio.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 98 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna la resolución de diecinueve de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en relación con el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, del candidato a Presidente municipal de Tecach y de quienes resulten responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la incongruencia de la sentencia, que el actor hace consistir en que la autoridad declaró improcedente la vía y a la vez analizó los agravios de fondo, situación que no es así, porque de la resolución impugnada, se observa que en la parte considerativa, fue estructurada en cuatro apartados: el primero de competencia, en el segundo señaló que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia, en el tercero, precisó el planteamiento de la controversia y en el considerando cuarto, lo relativo al análisis de fondo, de ahí que, no existe incongruencia, porque al dejar asentado la autoridad que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia, implica que no existe impedimento procesal para analizar el fondo del asunto, tal como lo hizo; por otro lado, en torno a la falta de exhaustividad y de la incorrecta fundamentación y motivación, los agravios son sustancialmente fundados, porque dejó de valorar cinco impresiones de páginas electrónicas, supuestamente de cuentas de Facebook y Twitter, de Diego Ávila Romero, quien es candidato a Presidente municipal de Tecach, Yucatán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como la prueba técnica, consistente en la inspección de las páginas electrónicas del referido candidato, pues en la resolución impugnada se observa que el tribunal responsable, únicamente se limitó a analizar la documental pública consistente en la certificación de hechos que realizó la Unidad de lo Contencioso Electoral; esto es, el acta circunstanciada del pasado diez de abril; por tanto, al no analizar las documentales privadas y técnicas aportadas, es que la resolución incurrió en una falta de exhaustividad.

Por otro lado, también existe una falta de exhaustividad en la vinculación con la incorrecta fundamentación y motivación, porque descarta sin una adecuada argumentación la aplicación de la tesis de la Sala Superior de rubro: "Propaganda electoral. No debe tener características semejantes a las de la publicidad comercial", legislación del estado de Sinaloa, pues no bastaba decir simplemente que no existía similitud entre las legislaciones locales, lo cual resultó dogmático, porque no se precisan las razones del por qué no hay esa similitud; además, de que tampoco se dieron argumentos para destacar una interpretación sistemática y funcional como la que utilizó la Sala Superior en ese criterio de tesis.

En las condiciones apuntadas, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal Electoral de Yucatán emita una nueva resolución en la que valore todo el acervo probatorio que consta en el expediente y la funde y motive adecuadamente.

Finalmente, me refiero al recurso de apelación 27 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las sustituciones, cancelaciones, acatamientos y otras solicitudes presentadas, respecto al registro de candidatos a Diputados y Diputadas federales por ambos principios, de veinte de mayo del año actual.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la no procedencia de la sustitución solicitada de Guadalupe Mendoza Fernández, candidata suplente postulada para contender por el Distrito 14 de Veracruz, con sede en Minatitlán, debido a que el partido político realizó su solicitud fuera del plazo establecido en la ley; ello es así, porque el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General y cuando se realice dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán

sustituírlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros; además, dicho numeral prevé que una vez vencido el plazo, exclusivamente podrán sustituir por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, no podrán sustituírlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, aunado a que, en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Asimismo, el diverso 267 de la ley sustantiva electoral, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Local o Distritales correspondientes; ahora bien, en el caso, el partido político actor solicitó la sustitución por renuncia el trece de mayo del presente año; esto es, dentro de los treinta días anteriores a la elección; por tanto, dicha petición no se presentó dentro del término legal, de ahí que sea improcedente.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

De los asuntos de cuenta, quisiera hacer referencia únicamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 507/2015, que es el primero de los referidos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

La cuenta ha sido bastante clara, expone cuál es la naturaleza del asunto, es un asunto que diría yo, es complejo en cuanto a las fases que tiene para que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

Quisiera nada más referirme a la parte de los hechos para ya tomar el punto concreto que me ocupa mi intervención; es que se trata de un procedimiento de selección interno de candidatos, que se presenta en el Tribunal Electoral del estado de Yucatán; aquí, lo que ocurre es que el órgano interno del partido político, cuando procede a hacer el procedimiento respectivo a realizarlo en una fase que tiene que realizar una insaculación, es decir, un proceso aleatorio para establecer con qué perfiles va a encabezar las listas; ahorita quisiera remitirme específicamente a representación proporcional, tenemos que no incluye al actor en esta primera posición, de la lista de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

representación proporcional, no incluye al actor, porque considera que no se habían aportado elementos que consideraran indispensables para proceder a que ocupara este espacio; después, el actor, a partir de estas inconsistencias, quisiera referirme en tiempo también, desde el veintiséis de febrero de dos mil quince se practicó la etapa de insaculación.

El promovente manifestó su inconformidad a través de una queja al interior del partido político el cinco de marzo, esta queja se desahoga un mes después, el catorce de abril y contra esta queja él se va a juicio ciudadano, al Tribunal Electoral del estado de Yucatán, la cual se presenta la demanda el diecisiete de abril y se resuelve, básicamente treinta días después; sobre este medio de impugnación es que tiene que conocer este órgano jurisdiccional, la sentencia se resuelve el diecinueve de mayo y nosotros recibimos esta demanda hasta el veintiséis siguiente, de lo cual, quiero reconocer el esfuerzo que se realiza por parte de la ponencia del Magistrado Presidente que tiene a cargo este asunto, porque en un promedio de nueve días, contando el trámite, contando todo lo que recibió, pues está ya presentado la propuesta del asunto, yo quiero referirme a la parte que me ocupa, en la que comparto las razones a las que se llegan en este fallo, pero por una razón medular, que quisiera yo salvar en esta ocasión, tiene que ver con que, una vez que se depura este procedimiento de insaculación al interior del partido político, merece la pena señalar que es un partido político nuevo, es un partido político que nos estamos refiriendo a que éste es un ejercicio en el que no había participado; se generan algunas inconsistencias en la misma fase de cómo van a establecer la conformación de las listas; aquí, cuando se identifique que hubo un error que efectivamente en este caso Regino Octavio Carrillo Pérez, que es el actor, tiene derecho a encabezar la lista de representación proporcional, se tiene que hacer un ajuste que es un corrimiento y en este corrimiento, Alondra Guadalupe Alvarado Leyva, que es quien encabezaba la lista de representación proporcional, tiene un eventual cambio de situación jurídica, yo quisiera referirme así a esta circunstancia.

El tema que me ocupa en la participación, es que si bien comparto el proyecto en los términos que se realiza, hay una parte que sí quisiera señalar que en el caso de mi convicción, era importante considerar que tiene que ver con las reglas y el desarrollo del debido proceso legal.

Estaba observando, que respecto del registro que tenía en este caso, Alondra Guadalupe Alvarado Leyva, pues es un registro que ya se había materializado y que estaba así dado por el instituto electoral del estado de Yucatán; ella, hasta el día de hoy, con independencia de lo que el Pleno apruebe, tiene el carácter de candidata que encabeza la lista de representación proporcional del análisis que estamos realizando ahorita de esta propuesta del registro de candidatos; pero a partir de la determinación, si es como se dio en la cuenta la propuesta, es un cambio en su estatus, ya de encabezar la lista de representación proporcional, pasaría a la segunda posición y aquí es donde en mi opinión, el debido proceso nos señala formalidades esenciales que se encuentran contenidas en los artículos 14, 16 y 17, pero hay una forma de expresarlo de manera global, que es el derecho a la audiencia, es decir, que si una persona sufre una afectación en su esfera jurídica, tenga la oportunidad de realizar manifestaciones sobre el derecho que eventualmente se ve modificado: entonces, aquí es donde quisiera yo centrar mi participación.

He dicho que comparto las razones por las que se llegan los resolutivos en esta sentencia, porque no encuentro elementos para hacer una afirmación en un sentido distinto, dado que, la ciudadana Alondra Guadalupe Alvarado Leyva no presentó ninguna manifestación en contra, haciendo algún señalamiento, por ejemplo, en cuanto a su calidad de mujer, para encabezar una lista de registro de representación proporcional frente a un hombre; esto también se desprende del proyecto, que se señala que, efectivamente cumple con las disposiciones normativas de paridad el registro que se propone por parte del análisis que se realiza en la sentencia, lo cual efectivamente así es; el único tema donde yo me centro es que, probablemente la ciudadana Alondra Guadalupe Alvarado Leyva tendría algunas razones o comentarios que señalar respecto de su cambio de situación; es decir, si ella estaba como candidata en primer tema de la lista de representación proporcional, es probable que ante esa situación de cambio en la lista, tuviera la inquietud o el derecho de manifestar si está inconforme con los mismos y en consecuencia, este órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de manifestarle si tiene razón o no.

El punto esencial de mi participación reside en eso, en que hay algunos criterios que han sido retomados por la Sala Superior, estoy haciendo referencia a un recurso de reconsideración 158/2015, en el cual hace referencia a jurisprudencias del Pleno de la Corte, que tienen que ver con las formalidades esenciales del procedimiento, el rubro es ése, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa del acto privativo y otra jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, que es derecho al debido proceso, su contenido y dentro de ese contenido, se desprende en particular la oportunidad de alegar y en consecuencia, que la resolución que se emita respecto de una probable afectación de la esfera jurídica de un ciudadano se haga cargo de considerar eventualmente las manifestaciones que emita al respecto; por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el particular, también ha hecho referencia que, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso de la naturaleza administrativa sancionadora o jurisdiccional debe de respetar el debido proceso legal y en consecuencia, dar la oportunidad de que ante una afectación pueda realizar manifestaciones quien sufra o quien padezca esta modificación, ya sea por causas propias o con motivo de un procedimiento, este es el caso Ivcher Bronstein de Perú.

Esencialmente, para hacer una conclusión y recapitular lo que pretendo señalar en esta participación, es que del análisis de la demanda que se realiza en el proyecto, yo comparto la conclusión a la que se llega, pero en mi opinión, debía de haberse hecho un señalamiento para que la afectada Alondra Guadalupe Alvarado Leyva, que encabezaba la lista de representación proporcional, tuviera oportunidad de manifestar lo que a su interés convenga, con independencia del tema que ella considerara que le diera ese derecho; entonces, esta sería esencialmente la causa de mi participación en este momento, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy bien, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, de no ser así, también, respetando mucho la opinión que usted plantea, Magistrado, yo quiero decirle también que disiento de ella, por una razón, lo que estamos sancionando aquí es un procedimiento ante el partido político Movimiento Regeneración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Nacional, muy particular, como bien usted lo señala, porque dentro de los estatutos se establecen mecanismos de insaculación para determinar a los candidatos.

El caso aquí en particular se da, con el hecho de que el ocho de marzo de dos mil quince, el actor, que es Regino Octavio Carrillo Pérez, obtuvo precisamente la calidad de ser el lugar número uno en la lista de representación proporcional para el municipio de Mérida, Yucatán y en esa misma lista, también Alondra Guadalupe Alvarado, obtenía el lugar décimo de esa lista; es decir, el actor Regino Octavio al obtener ese lugar número uno en la lista, él tenía ya el derecho adquirido a ser registrado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el instituto electoral local, en la posición número uno de la lista de RP, ya de candidatos; recordemos que la conformación de candidaturas en ayuntamientos en el estado de Yucatán, los primeros once lugares, cuando hay un ayuntamiento donde se van a elegir diecinueve integrantes, los primeros once lugares corresponden a mayoría relativa y a partir del doce empezaría el número uno de RP; entonces aquí, Regino Octavio Carrillo, al ser el número uno de RP, él tenía la expectativa de quedar en el número doce de la lista total de la planilla de RP, es decir, el lugar número uno de RP; no obstante ello, el día ocho de marzo del año en curso, el partido político, a la hora de presentar el registro de sus candidatos, no respetó los resultados que él obtuvo y en este caso, no sólo lo cambió de lugar, simplemente no lo incluyó en la lista de candidatos, pese a que él había sido el lugar número uno e hizo un corrimiento, hizo movimientos y a la candidata Alondra Guadalupe Alvarado Leyva, quien estaba en el lugar número diez de su lista de RP, la incluyó en el lugar número uno de su lista RP y en consecuencia, de la lista total, en el lugar número doce.

El hoy actor Regino Octavio, a partir de esa arbitrariedad que él considera, bueno, acude a la instancia local, al no estar totalmente resuelto la tutela de su derecho político-electoral, acude con nosotros a hacer evidente esta irregularidad en la que incurrió el partido. Nos estamos dando cuenta, porque así lo manifestó el partido político y que constituye parte del fondo del asunto, que el partido político manifestó que no le respetó el lugar número uno de RP, porque no había cumplido con algunos documentos que tenía que presentar, sin embargo, atendiendo a las normas internas del propio partido MORENA, si no hubiera presentado esa documentación, no se le hubiera dado la participación en ese proceso de insaculación; entonces, ahí hay una contradicción y en el proyecto y de la parte que está a consideración de ustedes, Magistrados, se destaca precisamente que pese a que logró el primer lugar en lista de RP, de manera injustificada fue removido y no puede sostenerse el argumento o la justificación con la que el partido político pretendió señalar que él ya no estaba ni siquiera en un lugar de menor rango, sino, simplemente no lo incluyó; ante esa situación, por supuesto, lo que estamos sancionando aquí es un acto que se encuentra viciado en nulidad.

El acto del registro de candidaturas ante el instituto electoral del estado de Yucatán, se encuentra viciado de una nulidad ¿por qué? Porque el partido político no respetó los propios resultados de su proceso interno de selección, Regino Octavio Carrillo Pérez, al ser el número uno de representación proporcional, tenía el derecho adquirido de estar en el lugar número doce de la lista total de candidatos del partido MORENA, en Mérida, Yucatán, al estar demostrado que fue indebidamente el hecho que se le excluyera; entonces, atendiendo a la finalidad de los medios de impugnación que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señala, que los

efectos de nuestras resoluciones son restituir al ciudadano en el derecho político-electoral que fue violado y esta restitución, nos obliga a regresar las cosas al estado en que se encontraban, antes de que se diera la violación a este derecho.

De haber cumplido el partido político con el proceso interno y de respetar los resultados del propio proceso interno, no olvidemos que los partidos políticos tienen la obligación de establecer las reglas que quieran, de acuerdo a su libre auto-determinación, las reglas internas que ellos determinen, para los procesos internos de selección de candidaturas, pero sí tienen la obligación de que, una vez que cuentan con resultados, tienen que cumplir con esos procesos ¿por qué? Porque ya hay derechos adquiridos, ya tenemos aquí, no la expectativa, ya teníamos el derecho de Octavio Carrillo Pérez, a que iba a figurar en el lugar número uno de representación proporcional, iba a figurar en el lugar número doce de la planilla de MORENA en Mérida, es por eso que el acto del instituto, si bien es cierto y por supuesto asumo y hago cargo el caso de Alondra que ya tenía el lugar número doce, pero a final de cuentas, es fruto o es producto de un acto viciado de nulidad, el efecto reparador que nosotros, que en el proyecto estoy proponiendo, tiene que ver con el hecho de regresar todo al estado que se encontraba antes de la violación y en ese estado que se encontraba antes de la violación, Alondra Guadalupe tenía el lugar número diez de la lista de representación proporcional, ella, ante el partido político tenía la expectativa de derecho o el derecho adquirido a que ella estaba en el lugar número diez, de suyo, el lugar número diez de la lista de representación proporcional del partido político, ya no le daba a ella la oportunidad de estar incluida en la planilla de representación proporcional del partido político Morena.

Ella sabía que el resultado del proceso interno la ubicaba en una posición número diez y son diecinueve los integrantes de RP y para figurar en la lista del partido MORENA por el ayuntamiento de Mérida, solamente en RP tienen del lugar número doce al diecinueve; es decir, estamos hablando de ocho lugares a los que tenían derecho; en consecuencia, si respetamos los lugares que se obtuvieron en la sesión de insaculación del día ocho de marzo, los primeros ocho lugares de la lista de representación proporcional, que fueron aprobados y sancionados por el partido MORENA, iban a alcanzar lugar en la ubicación, ella en ese acuerdo del ocho de marzo, al estar en el lugar número diez, no tenía una expectativa de poder figurar en la lista; parte de lo que estamos sancionando es el incumplimiento del partido político MORENA a los procesos internos que tuvo en su conocimiento; es por ello que, muy respetuosamente estimo que al venir o esta manera como se propone restituir a la actora en el derecho político-electoral que fue violado por su partido político, es darle el lugar que corresponde y a partir de ahí, el corrimiento conforme se debió haber manejado desde el principio por parte del partido político.

No considero y ahí es donde yo me aparto de su opinión, que había necesidad de darle garantía de audiencia, porque aquí, la razón por la que se le está desplazando a esta candidata, no tiene que ver por un elemento personal, por una situación propia que ella pudiera venir a defender, deviene del hecho de que Alondra Guadalupe Alvarado Leyva fue ubicada de manera indebida por un acto viciado de nulidad, que lo provocó el partido político, no es un tema que haya estado en su voluntad hacerlo, ni estamos bajándola o proponiendo un cambio de su situación jurídica por una mera cuestión personal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Esa es la razón, a diferencia, si vinieran alegando que Regino Octavio tiene mejor derecho que Alondra Guadalupe por cuestiones de inelegibilidad o por alguna circunstancia propia ya de su persona, de un atributo de la persona de Alondra Guadalupe, yo compartiría plenamente la opinión de darle vista para que ella pudiera venir a manifestar lo que a su derecho convenga, no considero que es oportuno así, porque, lo que estamos haciendo con esta medida que estamos proponiendo, es determinar que el acto de registro de candidatos estuvo viciado de nulidad, al no respetar el partido político MORENA el resultado de su proceso; de haberlo hecho así, de haber actuado como correspondía, nuestro actor, Regino Octavio ocupaba el lugar número uno y ahí se hubiera visto, a partir de la ubicación de Alondra Guadalupe, si le hubiera correspondido algún lugar o no; es por ello que, de manera muy respetuosa, me permito señalar que no puedo compartir esa opinión, porque aquí estamos declarando nulo un acto y a partir de ahí no había necesidad para mandarla llamar.

Por otro lado, tenemos el hecho de que tanto en la instancia local, en el juicio ciudadano número 4, como en esta instancia federal, existió una publicitación del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación y a parte de los correlativos de la ley electoral del estado de Yucatán, cuando se promueve un medio de impugnación, se tiene que dar del conocimiento público o mediante cédula que se fije en el órgano que va a resolver, en su caso, en el caso del tribunal electoral local, se publicitó el juicio número 4 el día veintitrés de mayo a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos y a partir de ahí, no hubo ninguna comparecencia de ningún interesado, que también es el momento en el cual, cualquier tercer interesado que puede verse afectado o que puede tener interés contrario a lo que pretende el actor, tiene la posibilidad de acudir con nosotros, a través de su escrito de alegato y eso se encuentra previsto en la parte procesal del medio de impugnación que nos ocupa; con esto termino, me hago cargo de los criterios de la interpretación de la Sala Superior, pero ahí yo quisiera a final de cuentas estar en el caso en particular, desconozco los precedentes que dieron lugar a ese criterio que nos acaba de leer, porque no los tengo a la mano, la interpretación de tribunales internacionales, también es clara en ese sentido, pero aquí en particular no hay una afectación, no le estamos generando un acto de privación, derivado de una posición personalísima de ella; en particular, es un acto, que si bien implica una privación, pero se da a partir de la declaración de nulidad del acto de registro, del registro que hace el partido político.

Y, finalmente, si sostuviéramos ese criterio, me quiero situar en lo que resolvimos en el JRC-72 de Tabasco, lo que resolvimos en la sesión del veintiséis de abril de este año, en donde, en un caso muy similar, nosotros determinamos que como el instituto electoral del estado de Tabasco, no procedió a revisar el tema de la equidad de género, nosotros decidimos que se anulaba y se revocaba el acuerdo y se tenía que volver a armar uno nuevo; siguiendo esa interpretación que usted nos está proponiendo, Magistrado, prácticamente hubiera sido el hecho de que hubiéramos tenido que darle vista a todos los candidatos de los diez partidos políticos que contendieron tanto en elecciones municipales, en planillas de elecciones municipales, para que vinieran a manifestar lo que a su derecho conviniera; en ese sentido, hubiéramos estado en una situación prácticamente imposible, porque los tiempos no nos daban para darle vista a todos los candidatos, que es una circunstancia a final de cuentas similar y que por eso, yo pienso que el sistema está configurado, de tal manera, al tratarse de trámites de medios de impugnación, para que

la finalidad de la publicitación de un medio de impugnación, sea el que cualquier interesado venga a señalar esta situación.

Esa es la razón y por la cual no estimé el hecho de darle vista a la actora, por supuesto, muy respetable también lo que usted nos está señalando, pero simplemente esa sería la razón.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Magistrado Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Magistrado, empezaré por la última parte de su comentario.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral que resolvimos respecto de Tabasco, por la falta de análisis de que se cumpliera la paridad de género. Aquí estamos hablando de que lo que nosotros revocamos fue el acuerdo de registro de todos los partidos políticos; en consecuencia, no hay una afectación particular, sino que es total, porque fue a todos los candidatos que se registraron, con motivo de esa sentencia; entonces, ahí, cuando los partidos políticos emitieron una nueva determinación, fueron al tribunal y contrvirtieron esa determinación que era un acto nuevo, eso de entrada creo que sí es distinto, porque aquí estamos analizando una planilla de candidatos a un ayuntamiento, donde hay una modificación sobre un espacio, que es el espacio de representación proporcional y es el primero, el que encabeza la lista; entonces, aquí ya había un registro a favor de Alondra Guadalupe Alvarado Leyva, encabezando esa lista, por eso, si la vamos a modificar en ese espacio, pues ella tendría la posibilidad de argumentar algo y quisiera, en función de esto último, a mí que es la parte que me detiene y lo comenté en la privada, fue justamente que quien encabeza la lista de representación proporcional, normalmente es quien obtiene, si hay alguna oportunidad, ese espacio y que estaba encabezándolo una mujer y que ahora está encabezándola una persona de sexo distinto, un hombre, a partir de un proceso de insaculación, entonces, mi preocupación es que un sorteo no puede dar un mejor derecho a una diferencia histórica real respecto a la participación política de las mujeres, si eso es así, tal vez hacer un análisis particular y en consecuencia, realizar un pronunciamiento, pero eso tendría que hacerlo la actora, si es el caso; pero, tampoco creo que pueda pasarse de vista por parte del juzgador, del operador judicial, de que subsiste esta circunstancia en la especie, entonces, esa es mi preocupación; ahora, respecto de que nosotros en el proyecto que se presenta y que estamos discutiendo, se declarara la nulidad, yo no encontré ningún pronunciamiento donde hiciéramos un señalamiento de que se declare la nulidad del acto.

La Sala Superior, la doctrina en general, establece que las causas de nulidad son sanciones que están previstas para el cumplimiento de determinadas formalidades esenciales de los actos y tienen que estar previstas normativamente en la ley, entonces, si no están previstas en la ley, no puede ser considerada como una causa de nulidad; lo que estamos haciendo es revocando o modificando la actuación del partido político; el partido político realiza un ejercicio de insaculación de manera inadecuada, porque no le dice, en eso compartimos las razones torales en el proyecto, no le explican al ciudadano cuáles son los requisitos que no había cumplido; entonces, como no le dice cuáles son los requisitos y a partir de esto no lo incluye, existe un error y había un derecho por supuesto por parte de este ciudadano, pero también yo estimo que hay un derecho materializado por lo que hace a Alondra Guadalupe, porque ya la campaña terminó ayer, quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

hizo campaña y quien figuraba como candidata fue Alondra Guadalupe Alvarado Leyva y Regino Octavio Carrillo Pérez ni siquiera figuraba en la lista de representación proporcional; entonces, a mí me parece que sí habría un derecho que subsiste y que tendría que tener la oportunidad Alondra Guadalupe de manifestarlo, porque con lo que hace al análisis del fondo del asunto, el plano normativo nos lleva a que así está diseñada la configuración del registro de candidatos del partido político al que estamos haciendo referencia, sin embargo, esta circunstancia generó la afectación, el cambio de situación jurídica de Alondra Guadalupe y la pregunta también medular que me preocupa y que me lleva a hacer este pronunciamiento es que ¿Alondra tiene la posibilidad de controvertir esta determinación? Esa es la pregunta, porque para que se observara el debido proceso no necesariamente es que en todos los casos se les dé vista ¿pero realmente tiene la oportunidad de inconformarse? Porque si esto se aprueba, se va al instituto, se emite un acto en cumplimiento de una determinación jurisdiccional que está dando las pautas al instituto de cómo tiene que hacerlo; es el momento en el que ella se daría cuenta de que ya no es candidata; entonces ¿ella puede controvertir ese acto? Podría intentarlo, sin embargo existe causal expresa de improcedencia, que contra una determinación ya no podría venir ella a reclamar esa circunstancia ¿cuándo estuvo en condición ella de manifestar que tenía un derecho o simple y sencilla que conociera lo que estaba pasando y que tuviera oportunidad de decir algo? En el caso no veo, ella podría en algún momento, digamos, tal vez inconformarse en contra de nuestra determinación, que ya habido supuestos, que son particulares, yo en eso estoy de acuerdo con lo que estamos platicando, son casos muy específicos, no quiero decir que sea este caso en particular, pero la preocupación que a mí me queda y es la que me orienta atento a este compromiso que sé que compartimos de manera conjunta, que son pocos los casos en los que tenemos este análisis; teníamos que hacer de su conocimiento que eventualmente podría cambiar su situación jurídica, tenemos la respuesta en un sentido de que para eso estaban los avisos, para hacer público la eventual modificación de situación jurídica de las partes; pero ella tenía su derecho ya registrado por el instituto, tenía que estar viendo, si ella ya tenía la acreditación, el registro por parte del instituto, tendría que ir a revisar los estrados de la presentación de eventuales medios de impugnación, ella tenía un derecho, ella partía de ese presupuesto.

A partir de esta determinación, donde ya incluso terminaron, ahorita que estamos platicando, terminaron las campañas, entonces, ella hizo campaña en este procedimiento; la ciudadanía la identifica a ella y ya va inclusive en las boletas, ya están impresas, va a aparecer el nombre de Alondra Guadalupe y quien ocuparía eventualmente el cargo, si fuera designado, fuera en este caso Regino Octavio Carrillo Pérez.

Esencialmente, quisiera hacer una síntesis para concluir mi participación, si fuera el caso.

En mi estima, en el fondo de ese asunto, no hay una determinación de nulidad, lo que estamos haciendo es una depuración del procedimiento como debió de realizarse, porque no hay una causa explícita para que se anule este procedimiento; digamos, tengo en mente, por ejemplo, lo que en algún momento fue denominado la causa de nulidad abstracta, no estaba prevista en la ley, la Sala Superior hace una reflexión y establece que solamente puede declararse la nulidad, las elecciones que estén previstas en la ley a partir de una modificación constitucional, en el artículo 99 de la Constitución, se establece que las nulidades procederán a partir de

que estén estrictamente previstas en la exposición normativa; en este caso, no estamos invalidando el procedimiento que sea contrario a la Constitución, es un ejercicio estrictamente de legalidad, porque no se apegó a las razones por las que no tomó en consideración el perfil de este ciudadano, ahora, ya en el caso particular, se identifica que hubo un error por parte del partido político, lo cual comparto.

El punto que nos separa es que, en mi estima, sí debió de haberse hecho de conocimiento de Alondra Guadalupe la eventual condición de cambio de situación, en que ella no va a encabezar la lista para que ella tuviera la oportunidad de conocer y de saber lo que va a ocurrir, porque, ahora lo que pasaría es que el instituto emite un acuerdo donde haga esta modificación, pero las boletas, la campaña y todo eso va a persistir, respecto de Alondra Guadalupe Alvarado Leyva y quien ocuparía, en caso de que se alcanzara este espacio de representación proporcional, sera Regino Octavio Carrillo Pérez, por una determinación jurisdiccional, en la que no tuvo oportunidad Alondra de hacer alguna manifestación al respecto.

Ese es el punto, Presidente, que me orienta y es estrictamente por una convicción personal.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: De acuerdo, Magistrado.

Si no hay algún otro comentario.

Simplemente, Magistrado, Alondra Guadalupe fue registrada por el instituto, como todos los candidatos que se registraron en el acuerdo 29 y el acuerdo se eliminó, deja de tener efectos.

Aquí, la postura de Alondra en el lugar número doce, deja de tener efectos, es exactamente un asunto, con todo respeto se lo digo, idéntico y siguiendo esa misma lógica, tuviéramos que haber llamado a todos los candidatos que ya tenían un derecho adquirido, con ese registro del acuerdo 29, antes de haber tomado una decisión en ese sentido; una cuestión es uno, otras son todos los que pudieron haber integrado las planillas, pero no veo diferencia prácticamente en uno de esos asuntos ni en otro, dicho ese asunto, usted fue ponente además, en ese caso.

Por otro lado, un candidato RP no hace campaña, entonces forma parte de una lista, pero a final de cuentas, la determinación de que si entra o no entra, pues le corresponde a partir de la votación que tiene un partido político, él forma parte de una planilla, los candidatos de mayoría relativa son los que ocupan y a partir de la votación que se obtiene, los lugares pudieran ser en uno o en otro lado; hay criterios de la Sala Superior, en el sentido de que si algún candidato quiere hacer la campaña, quiere hacerlo, pues se le permite, pero a final de cuentas, la naturaleza propia de la representación proporcional, el que haga o no realice una campaña, sería tanto como una cuestión adicional que lo que determina si acude el partido, si tiene acceso el partido político a esa repartición de cargos de RP, sería estrictamente su votación, con o sin la actuación del partido político.

Y por otro lado, pareciera, Magistrado y eso a mí me generaría una inquietud, pareciera que por el hecho de que ya están impresas las boletas, de que ya incluso concluyeron las campañas, no pudiéramos realizar, reparar algún daño, algún acto; yo creo que ahí, a lo mejor yo lo escuché mal, pero yo creo que ahí no estaría de acuerdo, porque lo que puede hacer irreparable el hecho de regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de una violación a un derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

político electoral, sería prácticamente el cambio de etapa de proceso electoral; de suyo, por eso es que estamos nosotros actuando en todo lo que es la solución de todos los medios de impugnación que se nos van presentando con la celeridad propia que corresponde al hecho de que el próximo día siete de junio tendrá verificativo la jornada electoral; a partir de ahí, el tema de que pueda ser reparable o no un acto, se da por el hecho de que no haya concluido la etapa; el que ya aparezca Alondra Guadalupe en la lista, no sería un caso que en estas circunstancias pudiera generar que se dejara intocada esta situación y al respecto, hay muchísimos casos en donde, no obstante que las boletas ya se encuentran impresas, si ella no tenía que estar ahí, si el candidato no tenía que ocupar ese lugar, se le retira o incluso, que el candidato que obtuvo y que demostró que él era el legítimo aspirante y que debió haber sido registrado, aunque ya técnicamente no sea posible el que puedan, en un momento dado, cambiarse las boletas electorales, sí hay disposiciones, sí hay acuerdos en donde los votos se le toman a partir del hecho de que su situación jurídica, dado que hubo un actuar indebido, ya sea de la autoridad responsable o del partido político, como en el caso, ahí es donde se puede hacer la reparación.

En el caso de una planilla de representación proporcional, habrá que estar atentos a los resultados, habrá que estar atentos al hecho, aunque gane el partido político, este partido político obtuviera el mayor número de votos, se adjudicaría a los cargos de mayoría relativa, pero también tendría derecho a participar en la representación proporcional y de no ser así, de no obtener el voto mayoritario en el caso del ayuntamiento de los ciudadanos de Mérida, a partir de la votación del partido tendría derecho a una asignación o varias, según fuera este porcentaje de votación y ahí es donde podría ser reparado, en el caso de que se apruebe este proyecto, Regino Octavio, aunque su nombre no haya aparecido en la lista, en la planilla, pues si tiene derecho a ocupar ese lugar y si el partido político tiene derecho a que se le asignen lugares de representación proporcional, tendría derecho; no por no haberlo estado no se le daría el derecho y no porque ya figuró Alondra Guadalupe en las boletas electorales y a partir de, en un momento dado, tuvo la oportunidad su partido de llevar a cabo campaña, en donde incluso se mencionaba su nombre, no sería una razón para que no se le pudiera modificar, sí es nulidad de pleno derecho, yo estoy de acuerdo con usted también plenamente, en el sentido de que una declaración de nulidad, pues tendría que estar precisa en la norma, pero, desde el momento en que el partido político no respetó los resultados de su propio proceso interno, hay una ilegalidad en su actuar y lo que estamos nosotros es destacando que fue un actuar indebido y como medida a ese actuar indebido, es el restituir al ciudadano en el derecho político-electoral que estima violado.

Es simplemente esto con la finalidad de concluir mi participación.

¿No sé si gusta hacer algún otro comentario? Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Sólo muy breve, Presidente.

Quisiera comentarle que, ya nos estamos acercando entiendo yo, porque efectivamente no se hace una declaración de nulidad en la propuesta que se analiza.

Tampoco yo estoy afirmando que tenga el derecho de manera absoluta Alondra Guadalupe Alba Alvarado, simplemente yo creo que es conveniente centrar los puntos de discusión, que la diferencia estriba en que, en opinión del suscrito, ella tenía derecho a saber que

se estaba dirimiendo una controversia, donde su participación como integrante de la planilla de representación proporcional, pues podía modificarse, para que tuviera la condición de defenderse, como lo garantiza nuestra Constitución federal y distintos estados internacionales; ahí, por ejemplo, respecto del precedente que yo leí, no tiene que ver el fondo del asunto, simplemente yo retomé la reflexión de Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre lo que comprende el debido proceso legal, en cualquier país que forme parte del bloque, de la Comisión Americana de Derechos Humanos, implica que cuando se afecta la situación jurídica de una persona, por quien sea, exista la posibilidad de que tenga un recurso en el que pueda ventilar su inconformidad, que conozca la eventual afectación y que pueda manifestar lo que a su derecho corresponda; yo hice referencia a lo relativo a la campaña de representación proporcional, a partir de la jurisprudencia 33/2012 de Sala Superior, que establece que pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales; entonces, con independencia, porque no es la discusión central de lo que tenemos, el punto es que la ciudadanía, cuando vaya a votar, va a votar a favor de Alondra y quien eventualmente, en caso de aprobarse esta propuesta, será Regino Octavio quien, en algún supuesto, pudiera desempeñar este ejercicio, lo cual, también estoy seguro que compartimos; efectivamente, si esto, de acuerdo con la norma es lo que le corresponde al caso, se puede reparar, ese es el efecto de los medios de impugnación y lo cual yo no controvierto, el punto que me motivó a hacer una participación es justamente en que de lo que tenemos en el expediente, podemos compartir esta conclusión; sin embargo, en mi estima, de acuerdo con este mandato de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y que ella no estuvo en condición de manifestar nada al respecto, ni quisiera tiene conocimiento por lo menos formalmente documentado en el expediente de que existe una expectativa de que se modifique su situación, entonces, a partir de esto, es que yo no podría compartir no llamarla. Ese es el punto central de mi participación, Presidente.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Señor Magistrado.

Yo le reitero, ya para no seguir en la polémica, que de cualquier manera, la ley de medios de impugnación y la ley electoral del estado de Yucatán, prevé que la forma de participación de alguien que tenga un interés contrario a lo que pretende el actor, se da a partir de la publicitación de la cédula de presentación del medio de impugnación y durante setenta y dos horas, para que quien considere tener ese interés pueda presentarse a manifestarlo, o sea, de cualquier manera se encuentra satisfecha esta situación, el hecho de que ella fue registrada, pues a mí también me lleva a la intención de que ella sabía que era el lugar número cinco en la insaculación de mujeres de representación proporcional, entonces, a partir de lo que fueron los resultados de la elección interna, si bien Regino Octavio Carrillo Pérez tenía la certeza de que al ser el número uno de la lista de RP iba a tener la primera posición en RP en la planilla correspondiente, también Alondra, al haber obtenido el quinto lugar, sabía que en el caso de la planilla y le recuerdo cómo operó esta situación tratándose de la designación de RP, se hicieron dos planillas: una planilla de hombres y una planilla de mujeres, son ocho los cargos que iban a ocuparse, entonces, los primeros cuatro de cada planilla de hombres y de mujeres, tenían acceso a la lista de RP, en el caso de Alondra Guadalupe, obtuvo el lugar número cinco; a partir de ese momento, ella sabía que solamente iban a ser cuatro, porque las reglas y las bases de la convocatoria son muy claras, ella sabía que solamente los primeros cuatro lugares en un momento dado tenían acceso a la lista



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

y no obstante esa situación, también, por razones que desconocemos, pero que son indebidas, el partido político no respetó esos resultados e hizo un cambio y la ubicó en una posición que incluso ella sabía que no le iba a dar lugar a una posición y por el contrario, sacó a alguien que sí tenía un pleno derecho de esta situación.

Yo ahí en ese caso, y por supuesto queda muy claro lo que nos separa, pero sí es lo que a mí me deja en la confianza de que en este caso, ante un actuar indebido del partido político, que no respetó los resultados de su propio proceso interno, ahí es donde nosotros tenemos que reparar y para reparar hay que volver las cosas al estado en que se encontraban y en ese estado en que se encontraban, Alondra Guadalupe no figuraba en el derecho a estar en esa posición.

Es a final de cuentas con lo que yo terminaría.

¿No sé si hubiera alguna otra intervención?

¿No sé si en relación con el resto de los asuntos haya algún otro comentario?

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdo que tome usted la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Estoy a favor de los proyectos con excepción del JDC-507/2015, en el cual comparto las consideraciones y en consecuencia, los resolutivos y pediría que se me diera oportunidad de incluir un voto concurrente, en el que exprese que todos los razonamientos a los que he hecho referencia se incorporen en el mismo.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 507 y 517, así como el de revisión constitucional electoral 98 y el recurso de apelación 27, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos; con la aclaración de que el Magistrado Octavio Ramos Ramos anunció que formula voto concurrente en el juicio ciudadano 507 de este año, mismo que solicitó sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **507** se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el juicio ciudadano local **4** de dos mil quince, por lo que respecta a las consideraciones en las cuales se apoya lo reflejado en el segundo y tercer punto resolutivo.

Segundo.- Se vincula a las autoridades precisadas en el último considerando del presente fallo para que realicen los actos ahí precisados e informen a esta Sala dentro del plazo otorgado para ese efecto.

Respecto al juicio ciudadano **517** de dos mil quince se resuelve:

Primero.- Expídase a Iris de Alba de la Cruz Vázquez copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente al domicilio en el cual está registrada en la base de datos del padrón electoral, mismo que corresponde a la sección mil seiscientos ochenta y dos, correspondiente al domicilio Calle Cuatro A Sur-Oriente, mil seiscientos cuarenta y tres, Barrio Santa Cruz, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal de electores.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que, una vez pasada la jornada electoral federal lleve a cabo las acciones necesarias, a fin de dar trámite en términos de ley a la solicitud de expedición de credencial para votar y de no existir impedimento alguno, generar y entregar la misma y en el caso de existir imposibilidad para ello, antes de la fecha señalada para la jornada electoral local, deberá informarlo a esta Sala Regional, para estar en posibilidad de tomar las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho al sufragio de la promovente.

Tercero.- Se vincula a la actora para que acuda al Módulo de Atención Ciudadana respectivo, una vez pasada la jornada electoral federal, para que dé seguimiento al trámite correspondiente de reposición de credencial para votar.

Cuarto.- La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio de revisión constitucional Electoral **98** se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en relación con el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática y otros.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable, que a la brevedad, emita una nueva resolución en la que valore todo el acervo probatorio que consta en el expediente, la funde y motive adecuadamente.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Yucatán que informe del cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que emita la nueva resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Cuarto.- Para que la autoridad responsable esté en aptitud de dar cumplimiento a todo lo anterior, remítase de inmediato el acuerdo accesorio único del presente expediente, debido quedar copia certificada del mismo, en el archivo de esta Sala Regional.

Por cuanto hace al recurso de apelación **27** se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fuera materia de impugnación, el acuerdo **277** de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario José Antonio Granados Fierro, le pido por favor que dé cuenta con los asuntos turnados a cargo de la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia:

En principio, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano **381** de este año, promovido por Gerardo Gaudiano Roviroso, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación **24** de dos mil quince, la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del instituto electoral local, dentro del procedimiento especial sancionador número **5** de este año, en el sentido de tener por acreditada una infracción a la normativa electoral, relativa a la difusión del informe de labores del actor en su carácter de Diputado federal y ordenó dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que imponga la sanción que en derecho corresponda.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relativo a la violación procesal, consistente en que se le debió notificar personalmente la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, mediando entre la notificación de la misma y su celebración un plazo no menor a cuarenta y ocho horas, lo cual estima el actor, no ocurrió; lo anterior, con base en tres razones esenciales: la primera, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que la falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa, obliga a los juzgadores a suplir la queja deficiente y examinar dicha cuestión al ser de orden público y de estudio oficioso; la segunda, porque es criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que una vez que se admita la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador, deberá emplazarse al denunciante al procedimiento respectivo, informándole la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos y hacer del conocimiento del denunciante y del denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, con por lo menos cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la misma; y la tercera, porque de las constancias que obran en autos, se corrobora que el auto en el que se fijó el día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se notificó al actor a las catorce horas con treinta minutos del quince de febrero de esta anualidad y la citada audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del dieciséis de febrero siguiente; es decir, sólo mediaron veinte horas.

Con base en estos razonamientos, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento respectivo.

Enseguida, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508 de este año, promovido por Bertha Patricia Bautista Wade, a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de mayo de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 41, también de este año, que determinó declarar infundados los agravios hechos valer por la hoy actora y en consecuencia, confirmó el acuerdo 35 de dos mil quince, emitido por el instituto electoral de la referida entidad federativa, por el cual resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a Presidentes municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, en razón de que el actor en su demanda, no expresa argumentos tendentes a cuestionar las razones esgrimidas por la responsable, es decir, sus señalamientos resultan ser vagos e imprecisos, por lo que resultan ineficaces para que cuando menos de ellos se pueda extraer un principio de agravio, a partir del cual fuera factible evidenciar el error o la legalidad en que habría incurrido el tribunal electoral local; por tanto, a juicio de la ponencia, los argumentos aducidos por la enjuiciante devienen inoperantes y por consecuencia, las razones expuestas por la responsable, deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 92 del año en curso, promovido por el Partido Humanista, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el acuerdo del instituto electoral local, relativo a las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados locales y Regidores por el principio de representación proporcional.

Primeramente, en el proyecto se tiene por acreditada la personalidad de Francisco Alberto García Pérez, porque si bien actualmente dicho ciudadano ya no es su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo cierto es que fue dicha persona la que promovió como representante del partido actor el recurso de apelación local y ese carácter así fue reconocido por el tribunal responsable, de ahí que, se estima procedente tener por cumplido el requisito en mención.

Por cuanto hace al fondo del asunto, en la propuesta se estima infundada la pretensión del actor, ya que éste pierde de vista lo resuelto por la Sala Regional en los juicios ciudadanos 327 y acumulados, en los que, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la legalidad de la desaparición de poderes decretada al interior del Partido Humanista en el estado de Tabasco y a su vez ratificó a Fernando Cadena Zamora como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en la citada entidad, funcionario que, en su oportunidad, llevó a cabo también el registro de los candidatos del citado instituto político a Diputados locales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que no le asiste la razón al promovente, cuando pretende que la planilla de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional que registró prevalezca, si ante la duplicidad de registros el instituto electoral local se ajustó al procedimiento previsto en la propia normativa electoral, lo cual señala que, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido a efecto de que le informe cuál candidato o candidatos deben prevalecer; de este modo, si en el caso, el representante propietario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

del Partido Humanista ante el Consejo estatal señaló que la lista regional de candidatos que debía prevalecer era la postulada por Fernando Cadena Zamora, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista y dicho funcionario fue restituido por esta Sala Regional, es claro que se estime procedente el registro realizado por dicho funcionario partidista y no aquel que pretende el actor.

En virtud de lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos le pido que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales ciudadanos 381 y 508, así como el de revisión constitucional electoral 92, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 381 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del recurso de apelación 24 de dos mil quince.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dentro del procedimiento especial sancionador número 5 de dos mil quince.

Tercero.- Se ordena al señalado Consejo Estatal proceda a reponer el procedimiento especial sancionador de mérito para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

Cuarto.- El citado Consejo Estatal deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo, en un plazo de

veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

Respecto al juicio ciudadano 508 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 41 de dos mil quince.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 92 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación 26 y su acumulado 27, ambos de dos mil quince, que a su vez confirmó el acuerdo 30 de la referida anualidad, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados locales y Regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince en la citada entidad federativa.

Segundo.- En el caso de que se reciban las constancias relacionadas con el cumplimiento del requerimiento realizado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente.

Secretaria Paula Chávez Mata, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 407, promovido por Facundo Aguilar López, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio ciudadano local 2/2015, relacionado con la postulación de Pablo Gutiérrez Lasaruz como candidato a Presidente municipal al ayuntamiento de Carmen, Campeche, efectuada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, en el referido estado.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia considera infundado el agravio relativo a que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lasaruz debió separarse del cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del citado partido en Carmen, Campeche, un año antes de la jornada electoral, ya que en atención al momento en que fue electo para ese cargo, le resultaba aplicable el artículo 43 Bis, de los estatutos vigentes en esa época; sin embargo, en el proyecto se considera que como lo resolvió lo responsable, la normativa aplicable al caso, es la prevista al artículo 83 de los estatutos vigentes, la cual prevé que para el registro de precandidaturas a cualquier cargo de elección popular, entre las condiciones de elegibilidad que se deberán observar por quienes ostenten el cargo de Presidentes de Comités Directivos Municipales está la de renunciar o pedir licencia antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

Ahora bien, en el caso, se destaca que las modificaciones hechas a los actuales estatutos del Partido Acción Nacional fueron aprobadas por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece, modificaciones que fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

sancionadas en sentido favorable por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión de veintitrés de octubre de esa anualidad y publicadas el cinco de noviembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación; de igual modo, se indica que en el asunto de la cuenta, que la declaración de procedencia de los estatutos actuales, fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al tenor de las consideraciones vertidas en el juicio ciudadano 1123 de dos mil trece y acumulado.

Por otro lado, en el proyecto se considera que de las instrumentales que obran en el sumario, se acredita que Pablo Gutiérrez Lazarus se separó del cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Carmen, Campeche, desde el treinta de septiembre de dos mil catorce, pues en esa fecha solicitó al Comité Directivo Estatal de ese partido político, licencia para separarse del referido cargo partidista, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 83, con el objeto de contender en el proceso electoral local que iniciaría el siete de octubre de la anualidad pasada, petición que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité Directivo Estatal, de ahí que no exista el incumplimiento al requisito de elegibilidad alegado por el enjuiciante para poder ser candidato al mencionado cargo de elección popular.

Ahora bien, en relación a la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada, derivada de la indevida valoración de pruebas alegada por el actor, la ponencia considera inoperantes dichos motivos de disenso, toda vez que, el actor no controvierte las consideraciones que en examen de sus agravios formuló la responsable, ya que por el contrario, se limita a reproducir en esta instancia federal los agravios que planteó en la instancia local, pero sin controvertir el examen de las pruebas y las conclusiones a las que arribó la responsable respecto de esa circunstancia en particular.

Finalmente, en el proyecto de la cuenta, se estima igualmente inoperantes los agravios relacionados con el supuesto rebase del tope de gastos de precampaña atribuidos al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, toda vez que la Sala Superior determinó, con motivo de la consulta competencial formulada por este órgano jurisdiccional, inatendibles dichos motivos de disenso, precisamente al no existir en las constancias del sumario, el dictamen consolidado por parte del Instituto Nacional Electoral relacionado con tal circunstancia en particular, señalando dicha instancia federal que la determinación puede ser impugnada hasta en tanto el dictamen consolidado sea emitido, por lo que mientras ello ocurre, la sola afirmación del rebase del tope de gastos de precampaña hecha por el actor, resultaba insuficiente para analizar alguna cuestión relativa a ese tópico, al tratarse de actos futuros de realización incierta; de ahí la inoperancia propuesta en el proyecto de la cuenta. Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio ciudadano 509, promovido por Ana Verónica Prieto García, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio ciudadano local 11 de dos mil quince, que desechó de plano la demanda de la actora, al considerar que se presentó de forma extemporánea.

La pretensión de la parte actora para revocar dicha determinación se sustenta en que el acto impugnado en primera instancia constituye una omisión y mientras ésta subsista no habrá punto de partida fijo que sirva de base para computar el plazo para la promoción del juicio ciudadano local.

En el proyecto se precisa que asiste la razón a la parte actora, pues contrario a lo afirmado por el tribunal responsable, el acto impugnado en primera instancia consiste en una omisión, que por su naturaleza, el derecho al voto pasivo en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular que aduce vulnerado, se actualiza de momento a momento por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata; por tanto, no está sujeto al término de cuatro días al que alude el artículo 275 del Código Electoral Veracruzano, sino que puede reclamarse en cualquier momento, en tanto subsiste el plazo constitucional para ejercer el cargo para el cual fue electa la parte actora, esto es, durante el plazo constitucional para el ejercicio del derecho a que aduce vulnerado por ello, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, se propone revocar la sentencia impugnada y remitir el asunto a dicho órgano jurisdiccional para que conforme a su competencia y atribuciones emita la resolución que en derecho proceda.

En tercer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano **512**, promovido por Leny Susana Gijon Noh, en contra de la negativa de la expedición de su credencial para votar con fotografía por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.

Se propone dejar a salvo el derecho de la actora de votar en las elecciones del próximo siete de junio.

En efecto, en el proyecto se razona que la finalidad de obtener la credencial con fotografía es para sufragar en las próximas elecciones federales.

En el caso, la actora presentó su demanda del juicio ciudadano el veinticinco de mayo del año en curso, toda vez que su credencial con fotografía le fue robada, hecho que ocurrió con posterioridad a la fecha en que la autoridad administrativa electoral tenía como límite para declarar procedente la reposición de dicha credencial, por lo que se le negó el trámite solicitado; sin embargo, en el proyecto se detalla que esa circunstancia restringe el derecho a votar de la actora, por lo que en aras de tutelar ese derecho y toda vez que se encuentra inscrita en el Padrón Electoral y en la lista nominal correspondiente a su domicilio, se propone dejar a salvo su derecho de sufragar el próximo siete de junio del año en curso.

En tales condiciones, se propone expedirle copia certificada de los puntos resolutivos como documento para poder sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a su domicilio.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano **513**, promovido por María Georgina Domínguez Mérito, en contra de la sentencia de diecinueve de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local **53**.

La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y como consecuencia, dejar sin efectos el registro de Lilia del Carmen Gálvez Alemán como candidata a Presidenta municipal por el ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado mediante el acuerdo **35** por el Consejo Estatal del instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Su causa de pedir la hace depender de una incorrecta determinación de la responsable, pues erróneamente consideró que la autoridad administrativa electoral no se encontraba obligada a verificar que los registros de las candidaturas postuladas por los partidos políticos cumplieran con los requisitos establecidos en las normas estatutarias, además de que, aun cuando no haya participado en el proceso interno, tal circunstancia no hacía nugatorio su derecho a impugnar.

Se propone declarar infundados los agravios, porque se comparten las razones expuestas por la responsable en el fallo impugnado.

En efecto, como se explica en el proyecto, se considera que el acto controvertido de origen, esto es, el acuerdo 35, dictado por el instituto local, no fue impugnado por vicios propios, sino más bien como consecuencia de la determinación intrapartidista de designar a Lilia del Carmen Gálvez Alemán como candidata a Presidenta municipal por el ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco; es decir, la accionante no planteó disensos a controvertir por vicios propios el acuerdo impugnado en la instancia primigenia; por el contrario, sus alegaciones se dirigieron encaminados a evidenciar que la referida ciudadana incumplía, entre otras cosas, con diversos requisitos establecidos en la base sexta de la Convocatoria; asimismo, en la propuesta se considera que tal y como lo expuso la responsable, de la normativa electoral de Tabasco no se advierte que se constriñe expresamente a la autoridad administrativa electoral a que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza de lo manifestado en la solicitud de registro, ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de esa solicitud, puesto que ello equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización, ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Por otra parte, lo infundado de los planteamientos de la actora, también radica en que la designación de Lilia del Carmen Gálvez Alemán como candidata, se derivó en acatamiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional 79 de este año, a fin de cumplir con el principio de paridad de género, en su vertiente horizontal y vertical, por lo que el Partido Revolucionario Institucional efectuó dicho registro en ejercicio de su derecho constitucional de libre auto-determinación y auto-organización.

Finalmente, se estima que con independencia de que la responsable haya razonado correcta o incorrectamente que no se afectaron los derechos de la actora, porque no participó en el proceso interno de selección de candidatos, la accionante no alcanzaría su pretensión, pues como ya se explicó, las razones fundamentales para desestimar sus planteamientos, se sustentaron en que la actora no controvertió por vicios propios el acto impugnado de origen, además de que dicho acto se derivó en acatamiento a la sentencia, recaída en el juicio de revisión constitucional antes mencionado, a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 514, promovido por Miguel Ángel Chable García y Carla María Hernández Morales, en contra de la sentencia de veintiuno de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó la negativa del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, de postular a candidatos ciudadanos

como Regidores suplentes en la planilla de candidatos, correspondiente al municipio de Macuspana en dicha entidad.

La pretensión de los actores, de revocar la sentencia impugnada y por ende, ser registrados como candidatos a Regidores suplentes, tiene como causa de pedir la existencia de un mejor derecho que quienes fueron registrados en su lugar ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el acuerdo 35 de esta anualidad, al haber sido nombrados por los candidatos propietarios, cuestión que los órganos de su partido consintieron, razón por la cual consideran la sentencia impugnada es contraria a derecho.

Se propone declarar infundada la pretensión de los actores, pues con independencia de las razones expuestas por el tribunal responsable, en el caso, del acuerdo del registro de candidaturas a Ayuntamientos en el estado de Tabasco, emitido por el instituto electoral local, derivó del cumplimiento de la sentencia, dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional 79 de este año, a fin de salvaguardar el principio de paridad de género, porque los partidos políticos efectuaron las sustituciones con motivo de una situación extraordinaria, en ejercicio de su derecho constitucional de libre auto-determinación y auto-organización; en este sentido, se indica en la propuesta que la participación de los accionantes en los procesos internos de selección y postulación de candidatos, genera una expectativa de derechos sujeta a límites constitucionales previstos para el cumplimiento de principios preponderantes, como la paridad de género en la postulación de candidatos a los ayuntamientos del estado de Tabasco.

En consecuencia, ante estas circunstancias extraordinarias, no se puede estimar que los actores cuenten con un mejor derecho para ser postulados en alguna candidatura o por el hecho de haber participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos, ya que si bien los actores tenían una expectativa de derecho frente a otros precandidatos, lo cierto es que en el caso, la sustitución se debió al cumplimiento de la paridad de género, lo cual supone que tal expectativa de derecho encuentre una limitación admisible; al respecto, se destaca que la designación directa de candidatos es un mecanismo reservado a los partidos políticos, para que en caso de que se encuentre justificada la necesidad e idoneidad de prescindir de un proceso democrático de selección, se opte por esa alternativa. Ante tal situación, los partidos políticos realizaron una nueva postulación a fin de cumplir con el principio de paridad de género, en sus modalidades horizontal y vertical en cumplimiento a la sentencia dictada en el citado juicio de revisión constitucional, la cual fue confirmada por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 128 de este año y sus acumulados, por lo que la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional es definitiva y firme.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada por las razones expuestas en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 407, 509, 512, 513 y 514, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 407 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio ciudadano local 2 de dos mil quince, relacionado con la postulación de Pablo Gutiérrez Lázarus, como candidato a Presidente municipal al ayuntamiento de Carmen, Campeche, efectuada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, entidad federativa aludida, de conformidad con el considerando cuarto de esta resolución.

Respecto del juicio ciudadano 509 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local 11 de dos mil quince, que desechó de plano la demanda presentada por Ana Verónica Prieto García.

Segundo.- Se ordena remitir de inmediato al referido tribunal el cuaderno accesorio único del expediente principal, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional para que emita la resolución que en derecho proceda.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 512 se resuelve:

Primero.- Expídase a la promovente copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente al domicilio en el cual está registrado en la base de datos del padrón electoral, mismo que corresponde a la sección setecientos treinta y dos, correspondiente al domicilio: Calle Laguna

de Términos, Manzana diez, Lote uno, de la Colonia Fraccionamiento Galaxia del Carmen dos, de la Localidad de Playa del Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que, una vez pasada la jornada electoral dé trámite en términos de ley a la solicitud de expedición de credencial para votar y de no existir impedimento alguno, generar y entregar la misma.

Tercero.- Se vincula a la actora para que acuda al módulo de atención ciudadana respectivo, una vez pasada la elección, para que dé seguimiento al trámite correspondiente de reposición de credencial para votar con fotografía.

Cuarto.- La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio ciudadano **513** se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local número **53** de dos mil quince, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **35** del mismo año del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **514** se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local **42** de dos mil quince por las razones expresadas en la presente resolución.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **510** de dos mil quince, promovido por Armando Padilla Herrera, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local **49** del mismo año, relacionado con el registro de candidaturas a Regidores por el principio de representación proporcional, propuestas por el Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Centro, en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación señalado, debido a que su presentación se realizó de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, por regla general, deberán de presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto impugnado le fue notificado al actor, mediante cédula de notificación personal, realizada por el actuario del tribunal señalado como responsable, el pasado veintitrés de mayo del año en curso; por tanto, si la notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, el plazo legal para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de mayo inmediato.

En este contexto, si el escrito de demanda fue presentado el veintiocho de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, como consta en el acuse de recibo correspondiente, es inconcuso que su presentación resulta extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto para ello, ya que de la fecha de notificación del acuerdo controvertido a la presentación de la demanda, transcurrieron cinco días.

En razón de lo anterior, es que se propone el desechamiento de la demanda del medio de impugnación aludido.

Es la cuenta, Magistrado presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración este proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adón Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 510 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 510 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Padilla Herrera.

Segundo.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con veintiocho minutos, se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS
RAMOS

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA